

REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN CNE-AD-0005-2024

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CNE-AD-0004-2023, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL CON ALMACENAMIENTO (BESS) PARA OFRECER EL SERVICIO ARBITRAJE DE ENERGÍA, A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS DE ENERGÍAS RENOVABLES VARIABLES (ERV).

I. FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN

1. La Comisión Nacional de Energía (CNE), es una institución del Estado dominicano que tiene como atribución elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, además del mandato de promover la inversión, el desarrollo sostenible, y el uso racional de la energía; asimismo, es responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones y el Reglamento para su aplicación dictado mediante el Decreto núm. 65-23, y sus modificaciones.
2. A la Comisión Nacional de Energía le fue atribuida la responsabilidad de administrar el cumplimiento de la ley núm. 57-07. En esa condición, le corresponde emitir los Reglamentos complementarios y oportunos para alcanzar sus objetivos y que regulen cada una de las actividades del régimen especial de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, dándole prioridad a las energías con mayores demandas de desarrollo e inversión, así como establecer mediante resolución los objetivos de potencia a instalar para cada una de las tecnologías.
3. La Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo y Fomento de las Energías Renovables, se desarrolla sobre el especial interés de fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento



macroeconómico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana.

4. La Ley núm. 57-07 en su artículo 03, establece como objetivos estratégicos (...):

b) Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados.

c) Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI, esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público.

g) Contribuir a la descentralización de la producción de energía eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía y;

h) Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles.

5. La Ley núm. 57-07, en su artículo 27, instruye a la Comisión Nacional de Energía (CNE), en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que estime pertinente, a redactar un Reglamento que supla cada tipo de energía dándosele prioridad al de las energías *con mayores demandas de desarrollo e inversión.*

6. Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de dicha ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto.

7. El artículo 16 de la ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, dispone lo siguiente: *La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.*

8. En lo concerniente a la planificación de la producción de electricidad, el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, dispone lo siguiente:

ARTICULO 8. Los objetivos de potencia instalada para cada tecnología deberán ser determinados por resolución de la Comisión Nacional de Energía (CNE) conforme con la política energética estatal, mediante la cual se identifiquen las fuentes primarias, tecnologías y zonas de explotación



consecuentes con los intereses estratégicos del País. La Comisión Nacional de Energía (CNE) velara por su cumplimiento.

PARRAFO I: Dichos objetivos podrán ser modificados según las condiciones que obliguen a cambiar la estrategia de desarrollo del sector.

9. Según lo dispuesto por el literal (h) del artículo 20 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, corresponde al director ejecutivo de la CNE, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones: *En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*
10. El literal B del artículo 14 de la Ley núm. 125-01, dispone que para la Comisión Nacional de Energía pueda alcanzar sus objetivos, tendrá las funciones y atribuciones de proponer y adoptar políticas y *emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector*, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general.
11. El artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y sus modificaciones, dispone que: Las acciones que deba ejecutar el director ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.
12. El artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual indica los principios en los que la administración pública debe servir y garantizar objetividad el interés general en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto. Dentro de los principios establecidos en este encontramos los siguientes:
 - a) *Principio de servicio objetivo a las personas: Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.*
 - b) *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*
 - c) *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales.*



evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

- d) Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
 - e) Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*
 - f) Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*
13. Dada las potestades legales que ostenta esta Comisión Nacional de Energía (CNE), afines al propósito de esta resolución, se han observado los procedimientos y requisitos establecidos en el Capítulo V del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, emitido mediante decreto núm. 65-23, sobre concesiones.
14. Las pautas encomendadas en la presente resolución se realizan tomando en cuenta el literal B del artículo 14 de la Ley núm. 125-01, con especial aplicación de las atribuciones de proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector; así como el principio de racionalidad, con especial atención al deber de la administración de actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática, contemplado dentro de los principios de la actuación administrativa, en el artículo 3 de la ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
15. En fecha 10 del mes de julio 2024 se realizó publicación en el periódico de circulación nacional Listín Diario, sobre la consulta externa de modificación a la resolución que establece las condiciones particulares para solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación eléctrica especial con almacenamiento (BESS) a partir de fuentes primarias renovables variables, a través de la cual fue otorgado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la recepción de observaciones en referencia a la misma.
16. En fecha 12 del mes de julio 2024 se realizó publicación en el periódico de circulación nacional Listín Diario, avisando sobre el inicio de consulta externa de la modificación de la resolución que establece las condiciones particulares para



solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación eléctrica especial con almacenamiento (BESS) a partir de fuentes primarias renovables variables, que había dado inicio con la publicación anterior de fecha 10 del mes de julio del 2024.

17. En fecha 23 de agosto, 10 de septiembre y 11 de septiembre del 2024, fueron recibidas las observaciones vertidas por Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), Asociación Dominicana de la Industria Eléctrica (ADIE) y SOVENTIX (Colocar su razón social correcta), respectivamente, de la resolución que establece las condiciones particulares para solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación eléctrica especial con almacenamiento (BESS) a partir de fuentes primarias renovables variables.

En fecha 11 del mes de septiembre del 2014, el directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante el acta núm. DIR-CNE-2024-008, luego de ponderar las observaciones presentadas por los interesados, procedió a aprobar la modificación de la resolución núm. CNE-AD-0004-2023, en la forma que más adelante se dicta.

Considerando lo anterior, esta Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, dispone de la manera siguiente:

II. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

18. Esta resolución tiene como objetivo modificar la resolución CNE-AD-0004-2023, que establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV).

III. DISPOSICION

19. Esta Comisión Nacional de Energía (CNE), en el ejercicio de sus atribuciones tiene a bien resolver de la forma siguiente:

PRIMERO: Se modifica el Título V sobre alcance de la resolución CNE-AD-0004-2023, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

V. ALCANCE

La presente resolución resulta de aplicación a los peticionarios de concesión provisional para instalaciones de generación de energía a partir de fuente primaria renovable de gestión variable, que a partir de la vigencia de la presente resolución, contada desde su publicación, pretendan explotar la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial,



E

juntamente con un sistema de almacenamiento de energía (BESS), con la finalidad de ofrecer los servicios de arbitraje de energía según lo definido en el numeral 21 de la presente resolución. La presente resolución es aplicable a los peticionarios siguientes:

- (i) Proyectos con capacidades instaladas igual o superior a 20 MWac y hasta 200 MWac, deberán incluir un 50% de su capacidad en almacenamiento con baterías (BESS), con una duración mínima de 4 horas de almacenamiento.
- (ii) La relación de potencias instaladas (ratio o razón DC/AC) se deberá encontrar entre 1.00 y 1.30.
- (iii) Proyectos con capacidades instaladas superior a 200 MWac, requerirán de una evaluación previa realizada por la Comisión Nacional de energía (CNE), que determine la idoneidad de esta, siempre velando por la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

SEGUNDO: Se modifica el numeral 29, del Título V sobre alcance de la resolución CNE-AD-0004-2023, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

Los requerimientos de capacidad de almacenamiento antes indicados serán calculados en relación con la totalidad de la capacidad nominal instalada de cada proyecto, incluyendo aquellos proyectos relacionados entre empresas vinculadas. La Comisión Nacional de Energía (CNE) deberá evaluar lo anterior bajo el criterio de "Empresas Vinculadas" previsto en la Ley General de Electricidad y su Reglamento de aplicación, siempre que las mismas propongan un mismo punto de inyección. En caso de que se verifique que los Peticionarios son Empresas Vinculadas bajo las condiciones dispuestas en la normativa vigente, la CNE podrá rechazar la(s) solicitud(es), o requerir que sean presentadas como un único proyecto.

TERCERO: Se modifica el ordinal 4, del literal b, numeral 33, del Título IX, sobre los requisitos, de la resolución CNE-AD-0004-2023, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

4-Diagrama de conexión definitivo con el sistema renovable propuesto. Para ello, la Comisión Nacional de Energía (CNE) observará lo siguiente:

- (i) El diagrama de conexión de las facilidades concernientes a la obra eléctrica del sistema de almacenamiento de energía con baterías, se corresponde con un arreglo estrechamente acoplado con el proyecto de energía renovable variable presentado, de manera que cumpla con las disposiciones para calificar para su inclusión en el Registro de



Handwritten signature or mark in blue ink.

Instalaciones de Producción en Régimen Especial y ser beneficiario de los incentivos de la Ley.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata, y contra la misma cabe interponer recurso de reconsideración, ante el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), o el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 107-13, así como los artículos 1 y 5 de la ley núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley núm. 1494 respectivamente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año ciento setenta y nueve (180) de la Independencia y ciento sesenta (161) de la Restauración de la República.


EDWARD VERAS
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)

